



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1542-2003-AA/TC  
PUNO  
RICARDO COPAJA LUPACA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 22 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Copaja Lupaca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 266, su fecha 16 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de El Collao, a fin de que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, como trabajador permanente de la mencionada municipalidad.

Manifiesta que ingresó en dicha corporación el 17 de mayo de 1994, como chofer volquetero, y que, a lo largo de 8 años y 5 meses, cumplió diversas labores, hasta el 2 de enero de 2003, fecha en que se retiró su tarjeta de control de asistencia, despidiéndosele arbitrariamente, toda vez que sólo se le entregó el Memorandum Circular N.º 01-2003-URH, que ordena la entrega del cargo.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, aduciendo que el alegato del demandante, respecto de haber laborado desde el año 1994, es totalmente desconocido por la actual gestión, la cual sólo tiene en sus archivos contratos del año 2002; agregando que el demandante cumplió labores específicas, conforme lo señala, pero fuera de la municipalidad, en la empresa municipal EMUSEN, y que no pudo ser cesado ni despedido porque no tiene vínculo laboral con ella.

El Juzgado Mixto de la Provincia del Collao-Ilave, con fecha 21 de febrero de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que en autos se encuentra acreditado que el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente por más de un año en la municipalidad, por lo que al haber sido despedido sin observarse el artículo 1º de la Ley N.º 24041, se ha violado sus derechos constitucionales reconocidos en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que no aparece del Memorándum Circular N.º 01-2003-URH el despido del actor, y tampoco prueba alguna del retiro de su tarjeta de asistencia, no presentándose el supuesto establecido en el artículo 1º de la Ley 24041; y que, por consiguiente, no se ha acreditado que se haya violado derecho constitucional alguno.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante ha acreditado, de manera indubitable, haber prestado servicios para la demandada como operador de maquinaria pesada, durante más de un año consecutivo, en labor propia de las municipalidades, y, por ende, de carácter permanente, conforme consta de los contratos personales para cubrir el cargo clasificado N.º T4-35-580-1 del CAP de la municipalidad, de fojas 16 a 19, además de la autorización de uso de período vacacional de fojas 50, incluyendo el agradecimiento por los servicios prestados, donde se le recuerda que su vínculo laboral fenece el 31 de diciembre de 2001.  
A mayor abundamiento, el mismo Memorándum, de fojas 43, mediante el cual se le comunica que, por disposición municipal, debe hacer entrega de cargo documentado a su jefe inmediato, es una prueba fehaciente de la relación de dependencia existente con la emplazada.
2. Por tales razones, a la fecha de su cese, el demandante había adquirido la protección prescrita en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa a este, y que la Constitución consagra en su artículo 26º, inciso 3; así como en el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que aparece de los documentos o contratos, prevalecen los hechos.
3. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral, sin observar el procedimiento señalado en la ley mencionada, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15, 22º y 139º, inciso 3, de la Constitución Política vigente.
4. Respecto a la solicitud del demandante para que se ordene su incorporación a la carrera administrativa en calidad de servidor público, debe señalarse que ello procede previa comprobación de los requisitos exigidos por los artículos 12º y ss. del Decreto Legislativo N.º 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 28º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; en consecuencia, debe concluirse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el presente proceso constitucional, que carece de estación probatoria, no es idóneo para dilucidar dicha pretensión, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a dicha reclamación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reincorporar al demandante en su condición de contratado en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*U. Aguirre Roca*

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1542-2003-AA/TC  
PUNO  
RICARDO COPAJA LUPACA

### FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Respecto del FUNDAMENTO 4. de esta Sentencia, debo precisar, de un lado, que, a mi juicio, lo que no procede, en esta vía sumarísima, es determinar el monto al que pueda ascender la indemnización por el daño causado por el despido injusto, razón por la cual convengo, en efecto, en que debe quedar a salvo el respectivo derecho para hacerlo valer en la vía que corresponda; y de otro lado, que no concuerdo con la tesis general en el sentido de que la remuneración representa, *sólo y únicamente, una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado*, puesto que, entonces, no se explicarían ni las vacaciones, ni las licencias con goce de haber, ni su percepción en caso p. ej. de enfermedad. La remuneración mensual, en mi criterio, representa el cumplimiento del contrato, en su parte correspondiente; y es por eso —y no sólo por falta de contraprestación—, que la misma no se abona *cuando se rompe* el vínculo laboral, y mientras ello dure, aunque dicha ruptura sea injusta, ilegal, nula o inválida. Y es por las mismas razones que la ley puede ordenar, en los casos de los *despidos nulos*, que, revitalizado el contrato, por concepto de indemnización del daño causado se paguen *las remuneraciones caídas*. Así lo hacen, p.ej., los artículos 78º y concordantes del D.S.N.º 003-97-TR (TUO de la Ley de Productividad y Competividad Laboral). Queda así precisada y aclarada mi opinión en lo que se refiere a la naturaleza y fuente del derecho a la remuneración.

SR.   
AGUIRRE ROCA